

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00263

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para la constitución de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De igual forma, el artículo 27 de la ley 56 de 1981, en su numeral 1º indica que toda demanda para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica debe encontrarse acompañada del inventario de daños que se causen. En tal sentido, en el acápite de hechos de la demanda se deberán identificar de forma detallada y puntual desde el componente fáctico el conjunto de daños que se causarían al predio sirviente.

2. Advierte el Despacho que efectivamente se aporta el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado folio N° 347-27137, en donde constan los derechos reales de dominio que ostentan los demandados sobre el predio objeto de servidumbre.

Ahora bien, es pertinente resaltar que tanto en su complementación como en su anotación 1ª se hace referencia a que el señor Antonio José Castro Madera y otros tienen también derecho real sobre el predio. Teniendo en cuenta ello, y por cuanto conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, la demanda de servidumbre debe dirigirse en contra de todas las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente, la parte actora deberá aclarar dicha anotación al Despacho, en el sentido de si se tiene conocimiento de alguna otra persona que posea derechos reales sobre él; lo anterior, por cuanto de ser así, deberá procederse con su citación al proceso.

3. Observa el Despacho que con la demanda únicamente se aporta el informe del avalúo comercial del bien inmueble objeto de servidumbre, sin embargo, no se adjunta el estimativo del valor de los daños causados sobre el predio realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, conforme a lo exigido por el numeral 1º del artículo 27 de la ley 56 de 1981.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, el bien inmueble deberá identificarse conforme a sus linderos actuales, cabidas, nomenclatura, cédula catastral y demás elementos que lo identifique plenamente.
5. Además de ello, debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece certeza del origen de la respectiva individualización material, por cuanto:

(I) La entidad presenta un "dibujo" o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria N° 347-27137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica.

Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a realizar la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.

(II) Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los

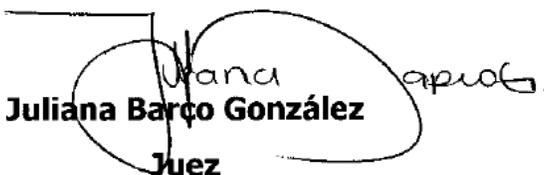
artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

(III) Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

6. Se deberá aportar copia digital del trabajo de partición que fue aprobado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé en el radicado nº 2013-0154-00, toda vez que la parte actora no lo allega ni se hace referencia expresa a la forma en la cual se realizaron las adjudicaciones en el tramite liquidatorio de la referencia en la sentencia que fue presentada.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 25 marzo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*



Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d39c015a1fcf68d24b219fa81f00bb1f84ea345f523ab436a60a2385f9
d194a2**

Documento generado en 24/03/2021 11:21:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**